

Expediente: **053180342379 SCQ-131-0915-2023**
Radicado: **RE-03230-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/07/2023** Hora: **16:02:25** Folios: **9**

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0915-2023 del 16 de junio de 2023, se presenta denuncia por "*tala extensiva de árboles nativos*", el cual, tiene lugar en la vereda San José del municipio de Guarne.

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0929-2023 del 20 de junio de 2023, la comunidad de la vereda San José, denuncia que se viene presentando "*tala de bosque nativo, afectando gravemente el nacimiento de la quebrada San José*", en la vereda San José del municipio de Guarne.

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0937-2023 del 20 de junio de 2023, la "Comunidad La Honda Biodiversa", denuncia "*tala de bosque nativo, afectando gravemente el nacimiento de la quebrada San José*", el cual, tiene lugar en la vereda San José del municipio de Guarne.

Que, en atención a las quejas descritas, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visitas los días 21, 22 y 29 de junio de 2023, al predio

identificado con el FMI:020-45187, ubicado en la vereda San José, del municipio de Guarne, generando el informe técnico con radicado IT-04354-2023 del 19 de julio de 2023, en el cual se pudo evidenciar, lo siguiente:

*“En atención a las quejas SCQ-131-0915-2023, SCQ-131-0929-2023 y SCQ-131-0937-2023 los días 21, 22 y 29 de junio del 2023 se realizaron visitas al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0045187, localizado en la vereda San José del municipio de Guarne, por parte de funcionarios de Trámites de la Regional Valles de San Nicolás y de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare. En el sitio se observó que se había realizado la tala de árboles de un bosque secundario, afectando especies arbóreas como: Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Uvito (*Cavendishia pubescens*), Chagualo (*Clusia sp*), Drago (*Croton magdalenensis*), Punta Lanza (*Miconia caudata*), Pategallina (*Oreopanax incisus*), Aguacatillo (*Persea caerulea*), entre otras, las cuales se encontraron dentro de la ronda hídrica de la Q. San José. En el predio se observó que el material vegetal resultante de la tala (ramas, hojarasca, troncos) estaba disperso por todo el lugar, incluyendo la ronda hídrica de la Q. San José y un cauce o vaguada que presenta el predio sobre el costado izquierdo; así mismo, en algunos puntos, estos residuos están siendo dispuestos en montículos por algunos trabajadores con la intención de dejar limpio el lote.*

Es importante señalar, que el usuario tenía una solicitud de permiso de aprovechamiento forestal en curso, es decir, hasta la fecha no cuenta con una autorización por parte de Cornare. En la solicitud inicial con radicado CE-06260-2023 se requiere la intervención de (449) individuos arbóreos, en su mayoría de especies nativas (...).

Con base en esto, es claro mencionar que no todos los árboles presentes en el predio serían objeto de intervención, ya que el 70% de la zona de restauración ecológica que se debe garantizar en cobertura boscosa y el retiro al afluente se dejarían intactas, de acuerdo con lo informado por los acompañantes de las visitas previas en el lote, a los funcionarios de Trámites de la Regional Valles de San Nicolás.

Por otro lado, y teniendo en cuenta el concepto técnico expedido por Cornare con radicado CS-00463-2022 del 24 de enero del 2022, en el que se informa que:

(...) “...De acuerdo con la información contenida en el Sistema de Información Ambiental Regional (SIAR) de la Corporación (escala 1:5.000), se evidencia que el predio colinda con un afluente, el cual posee una ronda hídrica de 10 metros, que afecta al predio en 0,7315 Ha correspondientes al 18,71% del área total.

En cuanto al área correspondiente a la ronda hídrica, debe destinarse a la conservación del afluente y no se permite el establecimiento de sistemas productivos, ni de construcciones.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, las actividades de rocería con fines de limpieza son permitidas, siempre y cuando se realice en condiciones controladas y de forma manual. En caso de que se encuentren individuos arbustivos con diámetros superiores a 10cm, se debe de buscar su permanencia y en caso tal de requerir la tala,

se debe de solicitar el respectivo permiso de aprovechamiento, disponible en el sitio web de la corporación”.

La actividad de rocería fue permitida en el predio, sin embargo, para la intervención de árboles con diámetros mayores a 10 cm se debió solicitar el respectivo permiso ante Cornare.

Con base en lo anterior, la solicitud de aprovechamiento forestal se encuentra suspendida mediante el auto AU-02354-2023, debido a las diferentes quejas ambientales que se presentaron posterior a la visita de evaluación técnica y previa a la radicación del informe técnico del trámite ambiental. Frente a esta situación se realizó visita de control el día 21 de junio del presente año, en la que se evidencia una actividad de rocería en gran parte del lote y, además, se observan árboles que se encontraban al interior de la solicitud de aprovechamiento talados. Adicionalmente, se identificó que aquella zona donde no se realizó inventario forestal y no iba a ser intervenida, ya que hacía parte del retiro del afluente y de la zona de restauración ecológica para protección, fue intervenida no solo con la rocería, sino, con la tala de otros árboles con diámetros mayores a 10 cm, los cuales no contaban con permiso y tampoco con solicitud de permiso (...).

Así mismo, el plan de manejo entregado por el usuario para la solicitud, denominado “PLAN DE MANEJO PARA EL APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS EN LA VEREDA SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE GUARNE” informaba la evaluación de especies epifitas presentes en los forofitos a intervenir y se planteaba lo siguiente:

(...) “Numeral 11. Reposición forestal: se seguirán conservando las áreas de restauración ecológicas existentes, que a la vez se realizara la revegetalaran las áreas afectadas por los procesos de tala de estas especies en la primera etapa, con un enriquecimiento florístico del bosque por la reposición forestal representada en el trasplante de las plántulas y árboles jóvenes de especies nativas arbóreas de bosque secundario de esta zona de vida, que serán extraídas de las zonas a intervenir, con ello se pretende compensar la pérdida de los árboles adultos.

La reposición propuesta es inicialmente la extracción de todas las plantas epifitas vasculares que se encuentran sobre los forofitos inventariados y posteriormente se realizara un traslado a un lugar del mismo terreno donde se garantice la supervivencia de estos individuos, las plántulas nativas con alturas menores de un metro serán embolsadas y conservadas para ser trasplantadas posteriormente en la protección de taludes y enriquecimiento de las zonas de bosque, las especies arbóreas con alturas inferiores a 2 metros serán trasplantadas en las zonas de los mismos predios que carecen de vegetación, árboles que se ubicaran como especies ornamentales”.

En el recorrido llevado a cabo por funcionarios de Cornare en la vista del 21 de junio de 2023, se evidenció la presencia de especies epifitas desprendidas de los forofitos en el suelo, es decir, tampoco se tuvo en cuenta la protección de las especies epifitas en la actividad de rocería y aprovechamiento sin permiso.

En visita conjunta del 29 de junio del presente año, realizada por funcionarios de La Corporación de Trámites de la Regional Valles de San Nicolás y la Subdirección de Servicio al Cliente, se llevó a cabo recorrido por el predio con FMI: 020-0045187, específicamente, en la ronda hídrica y se revaluó la intervención y afectación a esta. Por medio del aplicativo Avenza maps, se demarcó el recorrido mediante puntos con coordenadas de las zonas asociadas con la ronda hídrica (10 m) y al nacimiento (30 m), donde no se tenía inventario forestal y fue intervenida no solo con actividades de rocería sino también con la tala de árboles nativos. Durante el desplazamiento, se demarcaron ocho (8) zonas alrededor y la del afloramiento de agua o nacimiento, donde se contaron y midieron los tocones y fustes de los árboles con diámetro mayor a 10 cm, talados sin permiso; además se evaluó una "Zona 9" donde se encontró una alta cantidad de árboles talados, que estaban por fuera de la ronda hídrica pero que tampoco, según la solicitud del interesado, iba ser intervenida. (...)

Aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); de este modo, se evidencia que la tala de árboles y el depósito de residuos en el nacimiento de la Q. San José cuyas coordenadas corresponden con $-75^{\circ} 27' 7.907''$ W - $6^{\circ} 13' 33.596''$ N y a lo largo de la fuente que discurre por el predio con FMI: 020-0045187, se realizó una intervención de la ronda hídrica.

El área que abarca la intervención de la ronda hídrica, el afloramiento y la zona por fuera de la ronda donde no se suponía se iban a intervenir los árboles, es de 0,4 hectáreas, las cuales hacen parte de la categoría de protección del POMCA del Río Negro, como zona de restauración ecológica y categoría de uso múltiple en zona agrosilvopastoril.

Conclusiones:

En atención a las quejas SCQ-131-0915-2023, SCQ-131-0929-2023 y SCQ-131-0937-2023 y como Control, se realizaron visitas por funcionarios de Trámites de la Regional Valles de San Nicolás y de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, para atender la tala de bosque secundario realizado en el predio con FMI: 020-0045187 en la vereda San José en el Municipio de Guarne. Mediante estas visitas en el sitio de interés, se identificó la intervención de 0,4 hectáreas por medio de una rocería que incluyó la tala de 92 árboles nativos fustales al interior de la ronda hídrica del afluente que discurre por medio del predio y además se encontró la intervención de una zona de alta pendiente que no iba a ser intervenida (según la solicitud que se tenía en trámite), con la tala de más de 40 árboles nativos sin permiso.

Para el predio ya descrito, se cuenta con una solicitud en evaluación para un trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados, con radicado inicial CE-

06260-2023 y auto de inicio AU-01720-2023, hasta la fecha el trámite no tiene autorización por parte de Cornare.

Con la tala de los árboles y el depósito de residuos en el nacimiento de la Q. San José, en las coordenadas -75° 27' 7.907" W - 6° 13' 33.596" N y a lo largo de la fuente que discurre por el predio con FMI: 020-0045187, se realizó una intervención de la ronda hídrica."

Que verificada la ventanilla única de registro VUR el día 25 de julio de 2023, se encuentra como copropietarios del predio identificado con el FMI: 020-45187, al señor MIGUEL ANGEL BOTERO BAEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.026.398 y la sociedad COMERCIALIZADORA DE SUELAS Y LLANTAS S.A.S identificada con el Nit 830.061.971-9.

Que consultado el Registro Único Empresarial - RUES-, el día 25 de julio de 2023, respecto a la sociedad COMERCIALIZADORA DE SUELAS Y LLANTAS S.A.S identificada con el Nit 830.061.971-9, se encontró que es representada legalmente por el señor ERNESTO ANGEL BOTERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.556.617.

Que, revisada las bases de datos corporativos, el día 25 de julio de 2023, se encontró, respecto al predio identificado con FMI: 020-45187, lo siguiente:

- Que dentro del expediente 053180640103, mediante el radicado RE-00077-2023 del 05 de enero de 2023, se negó el aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, a la señora MARGARITA MARIA OCHOA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 21.783.499, a través de su autorizado el señor MIGUEL ANGEL BOTERO BAEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.026.398, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-45187, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, Antioquia, entre otras causas, por que el proyecto Altos del Manantial supera en 9,43 y 7,66 viviendas, respectivamente, las viviendas permitidas según los lineamientos del POMCA del Río Negro, de la RFPN Nare y del POT municipal de Guarne, en el predio nace y discurre una fuente hídrica natural, para la cual se deberán respetar y conservar las áreas equivalentes a la ronda hídrica. Pese a que los diseños propuestos delimitan e incluyen la ronda de la fuente, no fue tenido en cuenta el radio de retiro del nacimiento delimitado por el Municipio de Guarne en el Concepto de Norma Urbanística C.N.U 003-21, y El inventario forestal presenta errores en la identificación taxonómica de algunas especies, así como en las coordenadas geográficas relacionadas.
- Que dentro del expediente 053180439719, mediante Resolución RE-00400-2023 del 2 de febrero de 2023, se negó el PERMISO DE VERTIMIENTOS a la señora MARGARITA MARIA OCHOA GÓMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 21.783.499, para el sistema de tratamiento de aguas residuales a generarse en el proyecto denominado "ALTOS DEL MANANTIAL" en beneficio del predio con FMI 020-45187, ubicado en la Vereda San José del municipio de Guarne Antioquia, debido a que la fuente

receptora no tiene la capacidad para asimilar el vertimiento generado por el proyecto Altos del Manantial.

- Que dentro del expediente 053180641851, mediante radicado CE-06260-2023 del 19 de abril del 2023, el señor MIGUEL ANGEL BOTERO BAEZ identificado con cédula de ciudadanía número 8.026.398, en calidad de autorizado del representante legal el señor ERNESTO ANGEL BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.556.617 o quien haga sus veces al momento, de la sociedad COMERCIALIZADORA DE SUELAS Y LLANTAS S.A.S con Nit. 830.061971-9; presentó ante Cornare solicitud para permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020-45187, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, Antioquia. Tramite que fue iniciado mediante el Auto AU-01720-2023 del 19 de mayo de 2023.

Que mediante el Auto AU-02354-2023 del 05 de julio de 2023, se ordenó suspender el trámite ambiental iniciado mediante Auto AU01720-2023 del 19 de mayo del año 2023, por medio del cual Cornare dio inicio a un aprovechamiento forestal de árboles aislados, presentado por el señor MIGUEL ANGEL BOTERO BAEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.026.398, hasta que las quejas ambientales que se encuentran bajo los radicados SCQ-131-0937-2023, SCQ-131-0929-2023 y SCQ-0915-2023 sean evaluadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la

Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la

corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

d). Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-04354 del 19 de julio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir,

mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de:

- a) **LA TALA NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES**, realizada al interior del predio identificado con el FMI 020-45187, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, toda vez que en las visitas realizadas los días 21, 22 y 29 de junio de 2023, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-04354-2023 del 19 de julio de 2023, se evidenció el aprovechamiento forestal sin autorización de 132 individuos forestales.
- b) **LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA** del nacimiento de la quebrada San José que se encuentra en el punto con coordenadas -75° 27' 7.907" W - 6° 13' 33.596" N y a lo largo de la fuente que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-45187, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, con la actividad no permitida, consistente en rocerías, la tala de árboles y el depósito de residuos producto de la tala, en dicha ronda. Hechos que se vienen presentando en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-45187, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne y que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 21, 22 y 29 de junio de 2023, que fueron plasmados en el Informe Técnico radicado IT-04354-2023 del 19 de julio de 2023.

Medida que se le impone al señor MIGUEL ANGEL BOTERO BAEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.026.398 y a la sociedad COMERCIALIZADORA DE SUELAS Y LLANTAS S.A.S identificada con el Nit 830.061.971-9, Representada legamente por el señor ERNESTO ANGEL BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.556.617 (o quien haga sus veces), en su calidad de copropietarios del predio identificado con el FMI: 020-45187.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga

- a) **Realizar el aprovechamiento** de 132 individuos forestales (entre los que se encuentran una rocería que incluyó 92 árboles nativos fustales en ronda de

protección hídrica), al interior de los predios con FMI 020-45187 ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, sin permiso de la Autoridad Ambiental para ello, hechos evidenciados los días 21, 22 y 23 de junio de 2023, por el personal técnico de la Corporación y registrados en el informe técnico con radicado IT-04354-2023 del 19 de julio de 2023.

- b) **Intervenir la ronda de protección hídrica** del nacimiento de la quebrada San José que se encuentra en el punto con coordenadas $-75^{\circ} 27' 7.907''$ W - $6^{\circ} 13' 33.596''$ N y a lo largo de la fuente que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-45187, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, con la actividad no permitida consistente en rocerías, la tala de árboles y el depósito de residuos producto de la tala, en dicha ronda. Hechos que se vienen presentando en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-45187, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne y que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 21, 22 y 29 de junio de 2023 que fueron plasmados en el Informe Técnico radicado IT-04354-2023 del 19 de julio de 2023.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a los señores MIGUEL ANGEL BOTERO BAEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.026.398 y la sociedad COMERCIALIZADORA DE SUELAS Y LLANTAS S.A.S identificada con el Nit 830.061.971-9, Representada legamente por el señor ERNESTO ANGEL BOTERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.556.617 (o quien haga sus veces), en su calidad de copropietarios del predio identificado con el FMI: 020-45187.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0915-2023 del 16 de junio de 2023.
- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0929-2023 del 20 de junio de 2023.
- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0937-2023 del 20 de junio de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-04354-2023 del 19 de julio de 2023.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 25 de julio de 2023 para los predios con FMI 020-45187.
- Consulta en el Registro Único Empresarial - RUES-, el día 25 de julio de 2023, respecto a la sociedad COMERCIALIZADORA DE SUELAS Y LLANTAS S.A.S identificada con el Nit 830.061.971-9.
- Escrito con radicado CE-06260-2023 del 19 de abril del 2023 (expediente 053180641851).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las siguientes actividades al señor **MIGUEL ANGEL BOTERO BAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.026.398 y a la sociedad

COMERCIALIZADORA DE SUELAS Y LLANTAS S.A.S identificada con el Nit 830.061.971-9, representada legamente por el señor **ERNESTO ANGEL BOTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.556.617 (o quien haga sus veces), en su calidad de copropietarios del predio identificado con el FMI: 020-45187, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución:

- a) **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA TALA NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES**, realizada al interior del predio identificado con el FMI 020-45187, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, toda vez que en las visitas realizadas los días 21, 22 y 29 de junio de 2023, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-04354-2023 del 19 de julio de 2023, se evidenció el aprovechamiento forestal sin autorización de 132 individuos forestales.
- a) **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA** del nacimiento de la quebrada San José, que se encuentra en el punto con coordenadas -75° 27' 7.907" W - 6° 13' 33.596" N y a lo largo de la fuente que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-45187, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, con la actividad no permitida consistente en rocerías, la tala de árboles y el depósito de residuos en dicha ronda. Hechos que se vienen presentando en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-45187, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne y que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 21, 22 y 29 de junio de 2023, plasmados en el Informe Técnico radicado IT-04354-2023 del 19 de julio de 2023.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **MIGUEL ANGEL BOTERO BAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.026.398 y a la sociedad **COMERCIALIZADORA DE SUELAS Y LLANTAS S.A.S** identificada con el Nit 830.061.971-9. Representada legamente por el señor **ERNESTO ANGEL BOTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.556.617 (o quien haga

sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio ubicado en la vereda San José en el municipio de Guarne. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor MIGUEL ANGEL BOTERO BAEZ y la sociedad COMERCIALIZADORA DE SUELAS Y LLANTAS S.A.S. a través de su representante legal, para que de manera inmediata procedan a:

1. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales o a la intervención de individuos forestales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal realizado en el predio, para lo cual, se recomienda desramar y repicar las ramas y material de desecho de los árboles talados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
3. Abstenerse de realizar quemas de los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal.
4. Abstenerse de movilizar la madera obtenida del aprovechamiento sin contar previamente con el salvoconducto para ello, de acuerdo a lo reglado en la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
5. Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica del nacimiento de la quebrada San José y a lo largo de su cauce que discurre en el predio con FMI: 020-45187, a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a los mismos.
6. Acoger los retiros del nacimiento de agua y de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio identificado con el FMI:020-45187. Que corresponde a 30 metros de distancia del nacimiento y 10 metros a ambos lados del cauce natural.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009,

para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto del presente proceso dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Entidad y determinar la distancia de los arboles talados en la ronda de protección frente a la fuente natural.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **MIGUEL ANGEL BOTERO BAEZ** y a la sociedad **COMERCIALIZADORA DE SUELAS Y LLANTAS S.A.S** a través de su representante legal el señor **ERNESTO ANGEL BOTERO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica Cornare

Expediente: 03

Copia: 053180641581

Queja: SCQ-131-0915-2023

Fecha: 26/07/2023

Proyectó: A Restrepo

Revisó: Ornella A.

Aprobó: John Marín

Técnico: Adriana R

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente